

REGLAMENTO DE SUMARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: ALCANCE: Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria o derivar en responsabilidad patrimonial para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará por alguno de los procedimientos previstos en el presente reglamento.

Artículo 2: AMBITO DE APLICACIÓN: Se regirán por las disposiciones del presente las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad disciplinaria de los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Constitución Provincial, en la Ley 1436 y en las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 3: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia dispondrá la realización de las investigaciones sumariales, y comunicará dicho acto al Alto Cuerpo en el primer Acuerdo siguiente. En todos los casos la instrucción de informaciones sumarias y sumarios administrativos estará a cargo de la Auditoría General del Poder Judicial, con excepción de las causas relacionadas con la justicia de paz. Tanto los instructores sumariales como los secretarios de actuaciones designados en su caso por el/la Auditor/a no podrán rehusar su colaboración salvo por las causales de excusación y recusación previstas en la normativa

Artículo 4: PRINCIPIOS APLICABLES: Son principios aplicables: el debido proceso que comprende la posibilidad de: ser oído, ofrecer prueba y que ella se produzca, y el derecho a una decisión fundada. Principio de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas disciplinarias adoptadas y el principio “in dubio pro sumariados”. Asimismo serán aplicables, los principios de legalidad, impulso e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones, celeridad, economía procesal y eficacia en los trámites.

Artículo 5: INICIACIÓN: La investigación podrá ser iniciada: a) de oficio por el Tribunal Superior de Justicia, al tomar conocimiento por cualquier medio del hecho acontecido; b) por denuncia escrita formulada por persona humana o jurídica.

La denuncia podrá ser presentada personalmente o por mandatario, debiéndose en este último caso, acompañarse el poder.

Se extenderá al denunciante constancia de recepción. La denuncia contendrá:

1. Los datos personales del denunciante (nombre, apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio y número de documento de identidad).
2. El domicilio real y constituido del denunciante.
3. Individualización del denunciado.
4. La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia.
5. La indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y si la misma estuviera en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y/o la persona que la tiene en su poder.
6. La firma del denunciante.

En caso de incumplimiento, podrá intimarse al denunciante para que, en el plazo de tres (3) días cumpla adecuadamente con los requisitos formales indicados, bajo apercibimiento de desestimación.

Sin perjuicio de la responsabilidad del denunciante por la falsedad de la denuncia, él no es parte en las actuaciones, ni se le conferirá vista de ellas, aunque deberá ser notificado de su resultado.

No se admitirán denuncias anónimas.

Artículo 6: DESESTIMACIÓN: Cuando la denuncia resulte manifiestamente improcedente o no cumpla con los requisitos mencionados, será desestimada sin más trámite.

Artículo 7: FACULTADES DEL INSTRUCTOR: En todos los casos, el instructor sumariante interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resulten necesarias para llevar adelante la investigación.

Podrá citar testigos, requerir informes a todas las dependencias integrantes del Poder Judicial de la Provincia, o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación; el instructor podrá practicar inspecciones de lugares y cosas labrando acta de la diligencia suscripta por todos los intervinientes.

De igual forma, podrá disponer toda medida conducente al desarrollo eficaz de la investigación.

Artículo 8: EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN: El instructor sumariante y el secretario de actuaciones en su caso deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las causales consignadas en el art. 113 de la Ley N° 1284.

Artículo 9: TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, solo podrá hacerse valer dentro del quinto (5) día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

Artículo 10: INFORME DEL RECUSADO: El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas, y remitirá las actuaciones al/la Auditor/a General, quien resolverá. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días. Pasado dicho lapso, se ampliará el plazo, designando nuevo instructor sumariante o secretario, de ser necesario.

Artículo 11: TRÁMITE DE LA EXCUSACIÓN: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al/la Auditor/a General, el que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta.

Cuando fuere interpuesta por el instructor sumariante, quedará suspendida la información sumaria o sumario.

Cuando la excusación fuere planteada por el secretario de actuaciones, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario administrativo, hasta tanto la misma sea resuelta por el/la Auditor/a General de Poder Judicial del Neuquén, que deberá producirse en igual plazo.

Artículo 12: CÓMPUTO: Para el cómputo del plazo se considerarán los días hábiles administrativos. Sin perjuicio de ello, no se computarán las ferias judiciales, no obstante la validez de los trámites que se realicen en dichos períodos, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario. El Instructor sumariante podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 13: PATROCINIO LETRADO: El sumariado podrá: 1) hacer uso de patrocinio letrado particular en todas las instancias del procedimiento, siendo obligatoria la asistencia de un abogado inscripto en la matrícula de la provincia del Neuquén, o 2) designar alguno de los defensores públicos. El Defensor podrá solicitar al instructor sumariante diligencias o medidas de prueba.

Artículo 14: NOTIFICACIONES: Las notificaciones se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1284 y las normas complementarias vigentes en la materia dictadas por el Tribunal Superior de Justicia. Regirá la

notificación electrónica en todos los casos en que sea posible su uso. La registración será en soporte digital, si fuere posible.

INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 15: OBJETO: La información sumaria tendrá por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que la motivan y, en su caso, la procedencia de instruir un sumario al respecto.

Artículo 16: DECLARACIONES: Sólo se podrá recibir declaración informativa al agente, funcionario o magistrado sobre el cual pudiera recaer imputación de falta de disciplina.

Artículo 17: ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Finalizada la información sumaria, el instructor sumariante, a través del/la Auditor/a, procederá a elevar las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia sin más trámite, el cual resolverá, previa vista al señor Fiscal General.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 18: OBJETO: El sumario administrativo tendrá por objeto comprobar la existencia de un hecho, acto u omisión, pasibles de sanción, reunir la prueba circunstanciada, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del o de los intervinientes en el hecho, acto u omisión.

El mérito para ordenar la sustanciación del sumario administrativo será determinado por resolución fundada, la que contendrá la descripción de los hechos, actos u omisiones imputados, como así también la o las normas que se reputen infringidas.

Artículo 19: PLAZO DE SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO: El plazo para la sustanciación del sumario administrativo será de ciento ochenta (180) días, a contar desde la constitución de la instrucción, el que podrá ser prorrogado una sola vez, antes del vencimiento del plazo, por un término menor o igual al ya otorgado, a petición del sumariante en forma fundada y circunstanciada sobre el estado del sumario. La prórroga será concedida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 20: TRASLADO: De la denuncia formulada o de los cargos que hubieren dado lugar a la iniciación del sumario, se dará vista al sumariado por un plazo de seis (6) días, para que formule su descargo, constituya domicilio y ofrezca las medidas de prueba que estime pertinentes.

Artículo 21: PRUEBA: Cumplida tal diligencia, o vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se dispondrá la apertura a prueba, de oficio o a pedido de parte.

El denunciante podrá pedir diligencias de prueba sólo cuando fuere particular damnificado del hecho que denuncia.

Las diligencias de prueba deberán realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, el que podrá ser prorrogado por igual lapso de tiempo mediante resolución fundada del instructor.

Las medidas de prueba solicitadas por el sumariado o su defensor deberán ser producidas, salvo que ellas sean improcedentes, inconducentes o sobreabundantes. Sin perjuicio de ello, se deberá asegurar el derecho de defensa y el debido proceso, durante todo el trámite. En caso de denegatoria la resolución del sumariante será debidamente fundada.

Serán irrecurribles las resoluciones del sumariante sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba, pero en caso de denegación, el sumariado podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia que la diligencie cuando la causa le sea elevada para su resolución definitiva.

Artículo 22: TESTIGOS: Están obligados a declarar todos los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Provincia y las personas vinculadas a él por contratos administrativos.

Están exceptuados de comparecer los magistrados, quienes podrán declarar por oficio. El sumariado podrá presentar un pliego de preguntas para incluir en el interrogatorio.

Artículo 23: DECLARACIÓN: El testigo, previa acreditación de su identidad, prestará juramento de decir verdad antes de declarar y será informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar los testimonios falsos. Se le hará conocer las causas que han motivado la iniciación de la investigación y será preguntado por las generales de la ley.

Artículo 24: EXCEPCIÓN: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen, en los siguientes casos:

a) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o administrativo-disciplinario.

b) si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado, en razón de su estado o profesión. Sólo podrá ser relevado de esta obligación, por el sumariado o el afectado.

Artículo 25: CAREO: Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho o circunstancia que resulte necesario dilucidar, el Instructor podrá disponer un careo.

Artículo 26: PERICIAS: El Instructor podrá ordenar los exámenes periciales que considere necesarios, fijando los puntos sobre los que debe versar el dictamen, y el plazo en el que debe producirse.

Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, obviándose su producción en el sumario.

Artículo 27: SUSPENSIÓN: Si dentro del plazo previsto en el artículo 19º del presente reglamento, el sumariado así lo solicitara, el instructor del sumario administrativo o información sumaria, podrá suspender los términos procesales en aquellos trámites en los que se dé la totalidad de las siguientes circunstancias:

- 1) El sumariado se encuentre en uso de licencia.
- 2) La naturaleza de la misma impida por motivos físicos o psicológicos el ejercicio del derecho de participar activamente del trámite del procedimiento disciplinario.
- 3) Que dicha circunstancia sea acreditada y documentada.
- 4) La suspensión sea solicitada por el interesado o su representante legal expresando claramente cuáles son los motivos que le impiden participar.

Artículo 28: TRÁMITE: El instructor sumariante podrá disponer la suspensión por resolución fundada, evaluadas las circunstancias del caso.

Artículo 29: PLAZO MÁXIMO DE SUSPENSIÓN: El plazo máximo e improrrogable de suspensión del trámite disciplinario será de noventa (90) días contados a partir de la presentación del interesado. En caso de resolución desfavorable del pedido, la misma será impugnada mediante recurso administrativo ante el/la Auditor/a, cuya decisión es irrecurrible.

Artículo 30: CLAUSURA DEL SUMARIO: Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el instructor sumariante, previo traslado al sumariado por el término de cinco (5) días, procederá a elevar las actuaciones al/la Auditor/a quien, sin más trámite, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el que resolverá previa vista del Fiscal General.

Artículo 31: VALORACIÓN: Las pruebas deberán ser valoradas de acuerdo con los principios de la sana crítica racional.

Artículo 32: MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER: El Tribunal Superior de Justicia puede ordenar como medida para mejor proveer que se practique cualquier diligencia probatoria que estime conducente para dilucidar los hechos investigados, notificando de ello al sumariado. En ese caso, el plazo para resolver quedará suspendido desde la fecha de la resolución que la dispuso.

Dicha suspensión no podrá exceder los treinta (30) días. También podrán ordenarse cuando se denunciaren hechos nuevos relacionados con la investigación. Con el resultado de la prueba que se produzca, se dará nueva vista al sumariado por el término de cinco (5) días quien podrá presentar su descargo. En igual término se conferirá nueva vista al Sr. Fiscal General.

Artículo 33: RESOLUCIÓN DEFINITIVA: El Tribunal Superior de Justicia resolverá el caso en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) hábiles aplicando o no las sanciones que establece la normativa aplicable, vencido dicho plazo sin que se haya dictado resolución sancionatoria, se debe disponer el archivo de las actuaciones, sin más trámite. En los casos en que del sumario surgieran hechos que pudieran importar la comisión de delitos comunes, se dispondrá la remisión a la justicia penal.

Artículo 34: RECURSO: Contra la resolución definitiva del Tribunal Superior de Justicia sólo podrá deducirse recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución. Este recurso tendrá efecto suspensivo. Vencido dicho plazo sin que se haya deducido recurso, la sanción surtirá sus efectos. Sin perjuicio de ello, el sancionado podrá interponer reclamación administrativa en los términos de la Ley N° 1284, a los efectos de impugnar el acto en cuestión.

EXTINCION DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 35: CAUSALES: La potestad disciplinaria se extingue:

1. Por el fallecimiento del presunto responsable.
2. Por su desvinculación del Poder Judicial; aunque esta circunstancia no obstará a la prosecución de las actuaciones y posterior asiento de la resolución que recaiga en el legajo del afectado.
3. Por el transcurso de tres (3) años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse.
4. En los casos en que las irregularidades constituyan delitos del derecho penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al establecido en el inciso anterior.

Los términos establecidos en los incisos 3 y 4 se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario.

Artículo 36: NORMA SUPLETORIA Y ANÁLOGA: En todo aquello no regulado expresamente por este reglamento regirán supletoriamente la ley de Procedimiento Administrativo N° 1284 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; y, análogamente, los reglamentos de investigaciones

administrativas que rija en la Provincia del Neuquén en cuanto resulten pertinentes y no desvirtúen o contradigan lo aquí normado.

Artículo 37: REGISTRO: Las sanciones se registrarán en el libro correspondiente a cargo de la Secretaría de Superintendencia y en los legajos y sistemas informáticos respectivos. Ellas caducarán automáticamente transcurridos cinco (5) años contados desde que hubiere quedado firme la respectiva resolución que las haya impuesto. La caducidad importará la supresión del registro de sanción en el legajo, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

Artículo 38: CONFIDENCIALIDAD: A fin de preservar derechos constitucionalmente reconocidos, durante la instrucción de las informaciones sumarias, sumarios administrativos y hasta su resolución definitiva, sólo se concederá vista de las actuaciones a los agentes, funcionarios, magistrados y sus representantes legales, que se encuentren involucrados en forma directa con el objeto de la investigación dispuesta.

Artículo 39: SUSPENSIÓN EN FUNCIONES: La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, con debida noticia al Cuerpo podrá, al disponer la instrucción del sumario, ordenar por decisión fundada la suspensión del sumariado en sus funciones durante ese trámite y siempre que analizada la posibilidad de su traslado a otra dependencia, ello no resulte pertinente. La suspensión precautoria, cuya única finalidad es garantizar el éxito de la investigación ordenada, deberá ser dispuesta con goce de haberes y establecer expresamente su plazo de duración, el que en ningún caso podrá superar los sesenta (60) días corridos, sin posibilidad de prórroga. En este caso, si se dispusiera el cese o exoneración del sumariado, la misma tendrá efecto desde la fecha de la suspensión.

Artículo 40: FALTA GRAVE: Cuando en la normativa aplicable se habla de falta grave se entiende que la misma es pasible de suspensión, cesantía o exoneración, según el caso.

Artículo 41: AUTORIDAD DE APLICACIÓN PARA LA JUSTICIA DE PAZ:

El Tribunal Superior de Justicia determinará la autoridad de aplicación en las informaciones sumarias y sumarios administrativos que se instruyan respecto de causas relacionadas con la Justicia de Paz, rigiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 42: VIGENCIA. DEROGACIÓN. El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín oficial y será de aplicación a los sumarios en trámite a esa fecha, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución.

Quedan derogados los arts. 72 a 85 del reglamento de justicia.